

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

LAS COOPERATIVAS EN COSTA RICA: FIGURA JURIDICA
Y FORMA DE PROPIEDAD. BASES DE DISCUSION

Lic. Mylena Vega M.

Marzo, 1986

En la serie "Avances de Investigación" se publican los trabajos del Instituto de Investigaciones Sociales con el propósito de suscitar debates y críticas que permitan mejorarlos antes de su publicación definitiva.

CUBIERTA: Serpiente emplumada, Cerámica Vallejo Policromo de la Gran Nicoya, Guanacaste, Costa Rica. Propiedad de Molinos de Costa Rica.

La serpiente emplumada se manifiesta como una constante de la simbología precolombina desde América del Norte hasta América del Sur y está relacionada con la sabiduría semi-divina a lo largo de la historia.

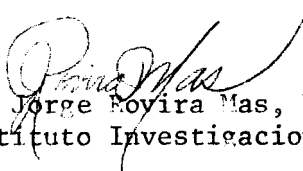
Correspondencia y canje dirigirlos a:
Centro de Documentación
Instituto de Investigaciones Sociales
Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio"
Apartado 49
San Pedro de Montes de Oca
San José, Costa Rica.

PRESENTACION

El Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica ha venido sentando las bases, desde el año 1984, para desplegar un esfuerzo sistemático de investigación científicosocial sobre uno de los asuntos más urgentes de conocer en la Costa Rica de nuestros días: el cooperativismo (su evolución, sus características históricas más recientes, sus logros y dificultades).

Pero si bien es cierto que el desarrollo cooperativista de nuestro país constituye un fenómeno social cuya creciente importancia y significación ha venido en aumento sostenido, no lo es menos el hecho, paralelo al primero, del poco conocimiento que se ha producido para comprenderlo adecuadamente. Esta ha sido -hay que apuntarlo con toda claridad- una de las primeras constataciones con las que nos hemos tenido que enfrentar desde el comienzo de este programa de investigación. Y es esta también la razón que justifica plenamente la presente entrega, la cual, como avance de investigación, la hace efectiva el Instituto para atender una demanda muy sentida -por quienes estudian la dinámica seguida por el cooperativismo en Costa Rica. En efecto, si ya en nuestra primera publicación -Bibliografía sobre cooperativismo disponible en Costa Rica- nos habíamos ocupado de reunir en un solo documento de referencia un material muy abundante y hasta entonces disperso, ahora iniciamos nuestras publicaciones sustantivas con un trabajo de la Lic. Mylena Vega que procura dar los primeros pasos en una dirección casi del todo inabordable pero originaria en términos científicos: se trata de la necesidad imperiosa de reconstruir críticamente el concepto y la noción de cooperativa, de manera de dilucidar, por la vía de distanciarnos -del sentido común, la particularidad de las organizaciones cooperativistas de Costa Rica, sobre todo en contraposición con las características de la empresa capitalista predominante en nuestro país.

No nos cabe duda de que este primer paso es uno sólidamente elaborado, pero sabemos bien que representa un esfuerzo inicial que ha de verse seguido por discusiones ulteriores que permitan nuevas elaboraciones llamadas a profundizar en la cuestión.


Dr. Jorge Foyira Mas, Director
Instituto Investigaciones Sociales

I. INTRODUCCION

El estudio del cooperativismo enfrenta una seria limitación desde el principio: la inexistencia de una sistematización teórica que aporte instrumentos para conceptualizar y analizar el fenómeno en realidades históricas particulares. Por lo general el tratamiento se ha orientado en tres sentidos: trabajos ideológicos y abstractos que frecuentemente responden más al "ideal" o "deber ser" que a una realidad; estudios de casos desde una perspectiva más bien empirista (1); y otros en que se subsume al cooperativismo dentro de explicaciones teóricas correspondientes a otros espacios de la realidad (2).

Consecuencias de esta carencia son: la ausencia de una construcción teórica de las cooperativas como tales (3) y la aceptación, aménudo tácita de la definición normativa de cooperativa como punto de partida válido, con lo cual se le atribuye contenido de realidad a una pre-noción legalmente sancionada.

-
- (1) Así, por ejemplo, el conocido libro de Orlando Fals Borda: El reformismo por dentro en América Latina, (Siglo XXI, México, varias ediciones), cuya riqueza descriptiva no se desea cuestionar.
 - (2) Tal es el caso de trabajos en que se le subsume dentro del desarrollo capitalista o dentro del desarrollo agrario, etc.
 - (3) Más bien se privilegia el estudio de sus funciones, efectos, etc. No se pretende restarle importancia a tales perspectivas analíticas; por el contrario establecer vínculos entre el cooperativismo y otros procesos significativos de la realidad social debe ser la meta de un trabajo científico. Lo que se desea destacar es la ausencia de un cuerpo teórico que permita ubicar en primer lugar, la especificidad, como forma organizativa, de estas entidades. Como se verá en el curso del trabajo, el estudio de las funciones que cumplen las cooperativas es un paso importante en su definición, pero el tratamiento de estas asociaciones no debe reducirse a él.

Por estas razones se considera de interés prioritario abordar la definición jurídica de cooperativa y revelar sus límites. Por otra parte, es también de primera importancia plantear algunas categorías analíticas que contribuyan en el futuro a un examen sociológico de estos organismos.

Con ese fin se procederá, en primer lugar, a establecer las similitudes (legales y económicas) entre las cooperativas y las sociedades mercantiles, que son las organizaciones más características del régimen capitalista de propiedad. Como segundo paso se darán algunos elementos encaminados a aportar puntos de vista para una definición de las cooperativas como forma de propiedad. Finalmente se hará referencia brevemente a las funciones del cooperativismo; esta dimensión adicional podría considerarse en una futura definición.

2. DEFINICION NORMATIVA DE LAS COOPERATIVAS

La Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo 6756) (1) establece las bases jurídicas de las cooperativas a las que define como:

"asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro" (2).

Llaman la atención los siguientes hechos:

- a. Las cooperativas se definen como asociaciones, las que en la legislación costarricense tienen una connotación particular;
- b. se consideran organizaciones cuyas metas son económicas (producción, distribución, consumo) y sociales (mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados);

(1) La Gaceta, N. 87, Alcance 10, 7 de mayo de 1982

(2) Ibid, Art. 2, subrayado M.V.

c. se establece que la finalidad de las cooperativas es prestar un servicio y no el desarrollo de actividades con fines de lucro.

Estos son los rasgos definitorios de la cooperativa. Si bien constituyen principios legales, lo importante es plantearse su pertinencia y adecuación al desarrollo concreto de estas organizaciones, así como su diferencia real con otros tipos de organizaciones con fines económicos, como serían las sociedades mercantiles.

Una reconsideración de la definición jurídica se ve precisada al observar que muchas cooperativas se desempeñan en la práctica como empresas exitosas dentro de la competencia capitalista y algunas incluso disfrutaban o han disfrutado de situaciones cuasi monopolísticas. En estas condiciones se hace difícil considerar que la generación de utilidades y por tanto el afán de lucro no sea una pauta que guíe sus actividades. Como se ha señalado en el caso de las cooperativas españolas, estas son "sociedades que no se distinguen de las demás por sus objetivos, los mismos objetivos de beneficio empresarial, de reducción de riesgo y hasta en algunos casos, de expansión por móviles extraeconómicos, se encuentran en unas y otras" (1).

La validez de las líneas anteriores no pretende universalizarse, sino tan solo utilizarse como ejemplo y fundamento para interrogarse por la diferencia existente entre una asociación cooperativa y una sociedad mercantil en Costa Rica, la cual es inseparable de las metas perseguidas por una y otra. El problema aunque implica cuestiones jurídicas, no se restringe a ellas.

2.1 Sociedad mercantil versus asociación

El Código de Comercio de Costa Rica no define explícitamente a las sociedades comerciales. Se limita a establecer los cuatro tipos diferentes que pueden constituirse, independientemente de su finalidad: sociedad de nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limi-

(1) BALLESTERO, Enrique: Teoría económica de las cooperativas. Alianza Editorial, Madrid, 1983, p. 11.

tada y sociedad anónima (1). La meta lucrativa no está contemplada como elemento definitorio de las sociedades mercantiles en la legislación costarricense (2).

En un artículo en que intenta clarificar la diferencia legal entre asociación, sociedad y cooperativa, Mora Rojas, trata de elaborar un concepto "substancial" (ya que el de la ley es, según este autor, formalista) de sociedad, para poder compararlo con el de asociación y lograr así avanzar hacia una diferenciación entre ambas, y ubicar ahí a las cooperativas. Según su planteamiento la sociedad sería:

"un contrato por el que dos o más personas se obliguen a aportar cada una de ellas bienes (basta que sean estimables en dinero) para la formación de un fondo común con la finalidad de realizar beneficios a repartir entre ellos" (3).

Los componentes del contrato que es la sociedad serían el aporte de cada socio, la intención de realizar un fin común y repartirlo y finalmente la participación de cada uno en las pérdidas o beneficios (4). Estos beneficios, como se verá también, son parte integrante de las cooperativas.

La asociación es definida, por el mismo autor, como:

"una agrupación de personas que, cooperando cada una con un aporte para la formación de un fondo común (aporte que basta que sea estimable en dinero) intentan realizar un fin común" (5).

Ese fin común no puede ser únicamente lucrativo, lo cual significa que concomitantemente con el lucro puede perseguirse un objetivo ideal. Ahora bien, podría sostenerse que las cooperativas persiguen varias metas (educativas, de mejoramiento de los socios, etc.) que no son lucrati

-
- (1) República de Costa Rica Código de Comercio, varias ediciones, Art. 17.
 - (2) MORA ROJAS, Fernando. "Sociedad, asociación y cooperativa". En: Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, N. 16, Nov. 1970, p. 63
 - (3) IBID, p. 85
 - (4) IDEM.
 - (5) IBID, p. 67-68

vas, además de las que sí lo son, y resolver así el problema. Pero hay otro aspecto que merece considerarse y es que la Ley de Asociaciones señala que estas no pueden dividirse beneficios (1). Considera la ley que si esto sucediera se estaría frente a una sociedad. Por otra parte, el hecho de que la ley de cooperativas establezca el pago de un interés, si bien limitado, a los aportes realizados por los socios para constituir el capital social de la cooperativa, parece denotar, según Mora, un intento especulativo por parte de los asociados. Este hecho también acercaría a la cooperativa a una sociedad mercantil (2). Si a lo anterior se añade la repartición de excedentes en las cooperativas, legalmente sancionada, hay una semejanza aún mayor con la sociedad.

Las cooperativas no pueden considerarse asociaciones sin fin lucrativo (3). Sin embargo, aunque en ellas convergen atributos característicos de las sociedades mercantiles, también están presentes otros que lo serían de asociaciones (como sería el caso de la sujeción al control público al que se somete a las cooperativas). Desde el punto de vista jurídico se estaría frente a un híbrido, pero un híbrido que parece tener más de las sociedades mercantiles que de las asociaciones.

En el mismo sentido anterior se pronuncia otro autor cuando sostiene que "una sociedad es mercantil cuando obtiene excedentes ordinarios (beneficios empresariales) como consecuencia de operaciones comerciales o financieras con terceros (en el mercado)" y continúa diciendo que lo anterior conduce a que se vea con reserva el supuesto carácter no-mercantil de las cooperativas, en particular cuando se observan sus relaciones económicas con terceros (4).

Puede sostenerse, entonces, que hay argumentos de peso en favor de considerar a las cooperativas como sociedades mercantiles o, en términos económicos, como empresas. Lo importante en futuros trabajos es ahondar las semejanzas y divergencias con el fin de llegar a una definición que corresponda a la práctica real de estas organizaciones.

(1) Art. 10, inciso 1 y 13, inciso a) (Cit. por Mora, Op. Cit., p. 74)

(2) Ibid, p. 91

(3) Ibid, p. 94

(4) BALLESTERO, Op. Cit., p. 21

2.2 Los principios cooperativos

El análisis de los principios cooperativos, en especial de algunos de ellos, puede permitir progresar en el esclarecimiento de las características de las cooperativas y de su especificidad como tales.

La ley 6756 establece once principios del cooperativismo costarricense, entre los cuales están los seis que rigen al cooperativismo mundial. Son estos últimos los que se examinarán aquí, por ser los que pretenden distinguir a las cooperativas de otras formas organizativas.

a. Libre adhesión y retiro voluntario

Este principio de puertas abiertas apunta a eliminar cualquier restricción (política, religiosa, racial, etc.) al ingreso de socios y dejar a la voluntad del individuo el abandono de la organización. El retiro voluntario no es exclusivo de las cooperativas.

La libre adhesión, en cambio, sí parece ser una apertura característica de las cooperativas, pero no sin posibles dificultades en la práctica. Así, por ejemplo, una cooperativa no puede prescindir de la evaluación (ética) de sus adherentes potenciales, ni puede omitir sopesar las consecuencias económicas que provocaría el ingreso de nuevos socios (de todos aquellos que deseen ingresar y de sus aportes a la organización) (1).

b. Un voto por asociado

Este postulado tiene una doble dimensión: por un lado, sitúa al cooperativismo como régimen personalizado de toma de decisiones y, por otro, establece los fundamentos de un sistema internamente democrático de toma de decisiones en el cual cada asociado tendrá derecho a un voto no importa el número de aportaciones o de operaciones que realice con

(1) Ballestero desarrolla ampliamente las consecuencias económicas de este principio y señala que dependerán del objeto social de la cooperativa, de la fluidez de entrada y salida de socios, de que la empresa labore con costos crecientes, constantes o decrecientes; y finalmente, de los programas de inversión que lleve adelante y de la fase en que se encuentren. (Ibid., p. 74-79)

la cooperativa. Este principio se perfila como atributo específico de las cooperativas. Por el contrario, en las sociedades mercantiles como las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada, el número de votos de los socios depende del número de acciones (sociedades anónimas) o cuotas (responsabilidad limitada) que le pertenezcan (1).

c. Repartición de excedentes de acuerdo con la participación en la actividad de la cooperativa

El cooperativismo costarricense utiliza el término excedente para referirse a "los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente" (2). No se habla de utilidades o beneficios como lo hacen las sociedades mercantiles.

Se considera, por otra parte, que los excedentes pertenecen a los asociados y se estipula que están exentos del pago de impuesto sobre la renta.

Pero lo sustantivo en este caso es plantearse si existe una diferencia importante entre los denominados excedentes y las utilidades de las sociedades mercantiles o si se trata de una diferenciación formal, nominalística.

En primera instancia conviene señalar que es frecuente que los cooperativistas rechacen la posibilidad de que en sus organizaciones se hable de ganancia, puesto que ello tendería a esfumar las diferencias con las sociedades mercantiles. Otros, menos radicales, aceptan la existencia de beneficios, pero argumentan que se generan en entidades que, por no ser lucrativas, presentan una naturaleza diferente. Sin embargo, se carece de una demostración convincente de cuáles serían esas cualidades que distinguirían de manera esencial a las cooperativas (3). El tema es,

(1) El Código de Comercio costarricense no estipula nada en relación con las sociedades de nombre colectivo o las condanditarias. Véase los capítulos IV y V.

(2) Ley 6756, Op. Cit., Art. 78. En otros países se habla de "retornos".

(3) Ballesteros, Op. Cit., p. 8.

pues, controvertido y sin duda hay resistencia entre los cooperativistas a aceptar analogías entre uno y otro tipo de organización.

El primer paso para dilucidarlo es ver cómo se distribuyen los excedentes en las cooperativas, para luego pasar a una definición de la ganancia desde el punto de vista económico.

Los excedentes constituyen el resultado neto del ejercicio económico, lo que se registra contablemente. Parte de ellos se destina a reservas, la mayoría de las cuales están reguladas legalmente (1). El resto se distribuye entre los asociados de acuerdo con su participación en las actividades de la cooperativa. Generalmente una parte se reparte en efectivo y otra se capitaliza.

Toda agrupación que se dedica a actividades económicas, como es el caso de las cooperativas, espera obtener una ganancia (positiva o negativa) o sea una remuneración económica de la actividad empresarial (2). Las cooperativas no parecen haber logrado encontrar otras formas de incentivos que sustituyan la obtención de ganancias. Por el contrario su obtención es uno de los requisitos para sobrevivir en el ámbito de la competencia del mercado.

Si la ganancia es igual a los costos de oportunidad (interés normal a los capitales invertidos por los socios en la empresa) (3), más los beneficios, en palabras utilizadas por las cooperativas sería igual a los intereses limitados al capital social (que corresponderían a los costos de oportunidad) más los excedentes (reservas y retornos a los socios). Estos últimos equivaldrían a lo que en las compañías mercantiles se llama utilidades o beneficios. En síntesis, la diferencia entre ambas denominaciones parece ser únicamente nominal y parte de una serie de planteamientos ideológicos que sustentan a las cooperativas. Incluso la distribución de excedentes que realizan estas agrupaciones, no difiere sus-

(1) El artículo 114 de la Ley 6756 define las siguientes reservas: legal, educación, bienestar social, Consejo Nacional de Cooperativas, Cenecoop y otras que establezcan los estatutos de cada entidad.

(2) Ballestero, Op. Cit., p. 88

(3) Este punto se abordará en el siguiente principio cooperativo.

tancialmente de la repartición de utilidades de las sociedades (1).

Ahora bien, la generación de ganancias no es el único rasgo distintivo de una empresa mercantil, también lo es la acumulación de capital, de modo que conviene interrogarse sobre el carácter que tienen los excedentes capitalizados por las cooperativas.

Un trabajo reciente realizado en el país sostiene, si bien no brinda la base empírica de su afirmación, que parte de las cooperativas costarricenses (en especial las que se dedican a actividades productivas) ha seguido una política restrictiva en lo referente a la distribución de excedentes entre los socios y que por el contrario ha privilegiado la acumulación de capital en la empresa (2). Se enfrenta aquí una interesante hipótesis que, de verificarse, asemejará aún más a cooperativas y empresas mercantiles. Sin embargo, hasta qué punto el afán acumulativo es menor o no en las primeras deberá rastrearse en futuras investigaciones.

En Costa Rica los excedentes cooperativos se reparten entre los asociados de acuerdo con tres modalidades y previa sustracción de las reservas:

- i. Distribución según el aporte del asociado (número de operaciones realizadas con la cooperativa o aporte en trabajo en las cooperativas de autogestión). Este es el uso más difundido;
- ii. Distribución por la vía del precio pagado por el producto que se entrega a la cooperativa. Los excedentes se distribuirían por anticipado, antes de conocer los resultados contables del ejercicio económico. Sobre esta fórmula se ha señalado lo siguiente:

"Las vías precios y retornos son equivalentes por sus efectos. En ambas la ganancia se reparte proporcionalmente a la actividad, que como sabemos está fuertemente relacionada con la financiación del capital circulante por los socios. Esto hace que las cooperativas poco interesadas en incrementar los fondos de reserva y de educación utilicen ampliamente la vía precios (por la cual las ganancias llegan pronto a los socios), y anulen prácticamente la vía retornos, cuyos efectos distributivos se producen con retraso" (3).

(1) MORA, Op. Cit., p. 93

(2) Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo. Documento de estudio, s.p.i. p. III-19

(3) BALLESTERO, Op. Cit., p. 100

Esta consideración puede ser un instrumento analítico útil en futuras investigaciones de casos en que se utilice el modo de distribución anticipada de excedentes;

- iii. Distribución de acuerdo con el valor agregado por los diferentes sectores integrantes de la cooperativa. Esta usanza, sustentada jurídicamente en la Ley de cooperativas, es característica de las cooperativas de cogestión formadas por productores de insumos y trabajadores de las plantas. En este caso los excedentes que se reparten a cada grupo se calculan con base en las aportaciones y el volumen de operaciones realizadas por cada uno con la cooperativa. En el caso de los productores de materia prima esto último lo constituye el total de producto suministrado a la empresa; y, en el de los trabajadores, el valor agregado por el factor trabajo (1). La cooperativa Montecillos que asocia a productores ganaderos y a trabajadores de la empresa, dio origen a esta modalidad y se guía por ella.

ch. Interés limitado a los aportes realizados al capital social

El patrimonio social de las cooperativas costarricenses está integrado por el capital social, los fondos y reservas permanentes, las cuotas de admisión y solidaridad (una vez deducidos los gastos de constitución y organización), la parte de los excedentes que se destine a ello y donaciones, herencias, etc. (2).

El capital social está compuesto por las aportaciones que hagan los adherentes (en dinero o en otra forma) y que se traducirán en certificados de aportación de igual valor nominal (3). El capital social puede ser ampliado o reducido cada vez que la asamblea de la organización lo estime conveniente.

(1) Véase la Ley 6756, Op. Cit., artículo 124, inciso b.

(2) Ibid, art. 66

(3) Ibid, art. 67

Los certificados, por su parte, obtendrán un interés que no podrá exceder al que rige para los bonos bancarios y que depende de decisiones del Banco Central de Costa Rica. Este es el llamado interés limitado a los aportes del capital social de la cooperativa.

Para Mora este pago de intereses evidencia un "intento especulativo" de los cooperativistas que acerca a las cooperativas a las sociedades.

Pero más interesante resulta la propuesta analítica de Ballestero para identificar en este principio cooperativo las similitudes entre cooperativas y sociedades comerciales. Para este autor el interés pagado a los cooperativistas por sus aportes al capital social, si bien tiene límite, equivale a los costos de oportunidad de la empresa, que en las cooperativas, a diferencia de las sociedades mercantiles, se separan contablemente de los beneficios (o excedentes) (1).

En conclusión nos encontraríamos frente a la fórmula:

$$\text{Ganancia} = \text{Costos de oportunidad} + \text{beneficios}$$
 pero con otra terminología.

d. Fomento de la educación cooperativa y del bienestar social

Con el fin de estimular la educación cooperativa y programas de bienestar social se han establecido reservas legales para garantizar recursos a estas actividades. De hecho esto constituye una vía adicional (indirecta) de distribución de excedentes. Una sociedad mercantil, sin embargo, no está excluida de practicar una política redistributiva hacia sus socios en estos campos.

e. Integración cooperativa

La cooperación entre cooperativistas es un principio que pretende el fortalecimiento de las cooperativas de modo que posibilite su competencia exitosa frente a las empresas privadas. Este sería el objetivo económico

(1) BALLESTERO, Op. Cit., p. 92

general de la integración. Pero no se restringe a este plano sino que la ley de cooperativas, al referirse a los organismos de integración cooperativa, establece su papel representativo de los intereses de las cooperativas integradas. Representación que no se limitaría al campo económico sino que se considera que podría ampliarse al político.

3. LAS COOPERATIVAS COMO FORMA DE PROPIEDAD

Por el momento se ha ubicado el comportamiento mercantil de las cooperativas y su afinidad, en este nivel de análisis y en el legal, con las sociedades mercantiles.

Como paso siguiente se hace necesario ahondar en la cuestión esencial de la forma de propiedad que asumen las cooperativas en Costa Rica. ¿Representan ellas un esquema de propiedad distinto al capitalista? La posible respuesta requiere matices, puesto que el cooperativismo costarricense no es en modo alguno homogéneo, ni en su estructura organizativa formal, ni en aspectos ligados a la gestión.

3.1 La propiedad capitalista

La característica fundamental del régimen asentado en la propiedad privada es la separación entre trabajador y medios de producción y la apropiación, por parte de los propietarios de los medios de producción, del sobrevalor generado por el trabajo. Este elemento esencial, pero general, es insuficiente por sí solo para comprender las particularidades que asume la propiedad que se erige sobre esa separación y sus consecuencias sociales.

En efecto, el período actual se caracteriza, en las sociedades capitalistas, por la existencia generalizada de sociedades por acciones en manos de una pluralidad de propietarios jurídicos, separados de los productores no-propietarios. En estas entidades la propiedad legal puede dissociarse de las otras dimensiones de la propiedad: la propiedad económica y la po-

sesión (1). La importancia de este hecho para el análisis social estriba en las posibilidades que abre en cuanto a la diferenciación de agentes sociales: los portadores de las relaciones de propiedad pueden transferir sus poderes a sus representantes, dando luz así a nuevas categorías sociales (2).

En estas circunstancias la propiedad jurídica, consagrada por el derecho, sería de los socios de la unidad económica. La propiedad, en su aspecto económico, que consiste en el control sobre los medios de producción que se expresa en la posibilidad de dirigirlos a determinados usos (inversiones, creación de nuevas empresas, fusiones, etc.) y de disponer de los productos, puede recaer en los representantes de los primeros (Consejos de administración, cuadros gerenciales). Por su parte la posesión que se refiere al control, dirección y coordinación del proceso de trabajo pueden desempeñarla agentes que no necesariamente sean portadores de las relaciones de propiedad tal es el caso de los gerentes (3).

En síntesis lo que se plantea es que en la situación actual del desarrollo empresarial es frecuente un desdoblamiento que daría origen a diferentes categorías de agentes que detentarían distintos poderes: a. la propiedad jurídica del conjunto de accionistas; b. la propiedad económica detentada por un Consejo Directivo o bien por cuadros administrativos o por ambos; c. la posesión que, bajo la forma de poderes, ejercen los gerentes o altos mandos en tanto representantes de los portadores de las re-

-
- (1) Véase BETTELHEIM, Charles. Cálculo económico y formas de propiedad. Siglo XXI, México, 1978 (6a. Ed.) ps. 85 y sgs. Esta disociación es un aporte analítico importante para el estudio de la propiedad y sus efectos sociales (diferenciación de agentes) en las sociedades llamadas de "transición" al socialismo (países del este).
 - (2) Ibid, p. 87. El tema también es tratado por Nicos Poulantzas (Las clases sociales en el capitalismo actual. Siglo XXI, México, 1976 (11a. Ed.) p. 18-19 y 169 y sg. y por Andras Hegedus (Socialismo y burocracia, Ed. Península, España, 1979, Cap. VII).
 - (3) La separación entre propiedad económica y posesión es analítica, pues to que el proceso de producción y el de trabajo son caras de un mismo proceso (Bettelheim, Op. Cit., p. 204).

laciones de propiedad (1).

De modo que en las empresas por acciones los "poderes reales" (control, dirección y coordinación del proceso de producción y de trabajo) pueden ser ejercidos por los representantes de los propietarios jurídicos.

Por su parte la propiedad capitalista no es homogénea. En su seno son distinguibles dos variantes desde el punto de vista del número de propietarios: la propiedad individual (propietarios individuales de medios de producción distintos) y la propiedad social (de una pluralidad de propietarios) (2). La última asume diversas formas además de la sociedad por acciones que es la más difundida, así, por ejemplo, las empresas estatales o las cooperativas. Su formato jurídico es diferente, pero su esencia es la misma. Desde la perspectiva de la propiedad económica y la posesión se presentan opciones diferentes que dan lugar a tipos o modos de ejercicio de la propiedad (3).

Una vez definidas algunas categorías analíticas en el plano general, es preciso realizar, con su apoyo, una revisión del cooperativismo en Costa Rica. Con ello se pretende impulsar un debate sobre el particular a la vez que se trata de aportar elementos que contribuyan a precisar una definición de las cooperativas en el país (4).

-
- (1) Para un estudio concreto sobre los gerentes en Costa Rica, cf. Soto Willy: La participación del gerente en la propiedad económica de subsidiarias de empresas transnacionales (estudio de casos). Tesis de Maestría en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1985.
 - (2) En ambas subsiste la separación básica entre capital y fuerza de trabajo, de ahí que constituyan variaciones de una misma forma de propiedad.
 - (3) HEGEDUS, p. 140. Por ejercicio de la propiedad se entiende el desempeño, por parte de determinados agentes sociales de las funciones correspondientes a la propiedad económica y la posesión.
 - (4) En este punto de la investigación se omitirá el análisis de los agentes sociales del cooperativismo o ligados a él, pues requeriría de bases empíricas con las que no se cuenta en el presente, además, de un desarrollo teórico que trasciende los marcos de este documento.

3.2 La propiedad cooperativa

3.2.1 Las cooperativas denominadas "tradicionales"

Dentro del cooperativismo costarricense existen tres modalidades de cooperativas que se distinguen por la forma de propiedad en el sentido amplio. La primera es llamada cooperativa tradicional. En ella los asociados emprenden operaciones o actividades con las cooperativas, las cuales, por su parte, realizan diferentes acciones: procesamiento industrial o agroindustrial, comercialización, ahorro y crédito, suministro de energía eléctrica, etc. En el caso de las cooperativas de producción los socios son productores de materia prima (capitalista o no, estaría por verse), cuyas tareas de transformación y comercialización recaen en la unidad cooperativa (1).

Las cooperativas tradicionales no cuentan con impedimentos para contratar mano de obra asalariada, con lo cual se posibilita la separación fundamental entre asociado-propietario y trabajador-no propietario.

La diversidad de las cooperativas costarricenses es grande, no solo en lo referente a sus actividades, sino también en las dimensiones, número de socios y de trabajadores asalariados y seguramente en la composición social de los asociados. A pesar de ello hay rasgos generales, legalmente establecidos, que merecen revisarse a la luz de las categorías previamente enunciadas (2). Nuevamente la fuente de análisis será la ley de cooperativas.

(1) Se conoce, por ejemplo, que los socios más beneficiados con las cooperativas de caficultores son los socios capitalistas (Casanga, José: Las cooperativas de caficultores de Costa Rica en el proceso de desarrollo del capitalismo en el café. Tesis de Maestría en Sociología Rural, Universidad de Costa Rica, 1983, p. 335 sgs.)

(2) La Ley 6756 no delimita a las cooperativas tradicionales como tales. En las leyes cooperativas anteriores eran las únicas normadas. Se asume que les conciernen los capítulos que no se refieren ni a las cooperativas gestionarias ni a las autogestionarias.

Los propietarios jurídicos de las cooperativas tradicionales son los asociados. Como evidencia de ello disponen de certificados de aportación emitidos en concordancia con la participación en el capital social de la cooperativa y que, según se ha mencionado, reciben un interés. En la medida en que esta entidad pueda contratar mano de obra asalariada surge un rasgo sustantivo de la cooperativa como propiedad social capitalista: la separación entre propietarios y no-propietarios, la cual se ve reforzada por la apropiación del producto, en forma de excedentes, por parte de los primeros.

Ahora bien, con qué particularidades se ejercen la propiedad económica y la posesión en las cooperativas es otra cuestión que se aborda en seguida.

La máxima autoridad formal de la cooperativa es la Asamblea General de Asociados (o delegados). Se reúne anualmente (lo cual coarta la participación del conjunto de asociados en la propiedad económica) o en forma extraordinaria si se requiriera. Sus tareas consisten en nombrar el Consejo de Administración, modificar los estatutos (que usualmente trazan líneas - muy generales a la cooperativa), disolver la asociación y decidir uniones o fusiones con otros organismos de grado superior o con otras organizaciones de base. En realidad su ingerencia en la toma de decisiones que afectan el proceso de producción y la gestión empresarial sería mínima.

El Consejo de Administración, por su parte, se encarga de la

"dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de las mismas (sic), dictar los reglamentos internos...". (1)

A pesar de la redacción poco precisa del artículo anterior se desprende que el Consejo se encarga indirectamente (puesto que el gerente lo hará de manera directa) de las "operaciones sociales", término ambiguo - que presumiblemente designa actividades ligadas al ejercicio de la propiedad.

El gerente, a quien el Consejo puede otorgarle toda clase de poderes (generalísimo, general, especial y especialísimo), es el agente ejecutor

(1) Ley 6756, Op. Cit., artículo 46

de la cooperativa dentro de los límites que defina el Consejo (1). Se encarga de la administración de sus negocios (atribución ligada a la propiedad económica y la posesión), así como de cumplir las disposiciones del consejo. Es además el representante legal de la entidad.

La ley es general en su normatividad, puesto que alcanza a diversas cooperativas; sin embargo, pareciera que no es forzar las cosas si se dice que en las cooperativas tradicionales existe, formalmente, una estructura de propiedad similar a la de las sociedades por acciones: separación entre propietarios y trabajadores asalariados, y disociación entre propiedad jurídica y propiedad económica y posesión. Los elementos que otorga la ley de cooperativas permiten sostener que las cooperativas no constituyen una forma no-capitalista de propiedad; de ahí que su expresión jurídica y su comportamiento empresarial denoten similitudes con las sociedades mercantiles.

Antes de cerrar este parágrafo conviene retomar un aspecto mencionado líneas atrás. Se señaló la importancia de la democracia formal interna de las cooperativas (un voto por asociado) como cualidad particular de las cooperativas en general y como distintivo frente a sociedades mercantiles. Este es un atributo organizativo importante en ese nivel de análisis y que puede tener repercusiones de peso en cuanto a la función ideológica, política y social de las cooperativas. En el plano en que se ubica esta parte del trabajo su significado es menor, puesto que no es una condición que modifique esencialmente las relaciones de propiedad. A pesar de ello, merece resaltarse su papel dentro del ejercicio de la propiedad: en las sociedades mercantiles la cuota de ingerencia de un socio en los asuntos de la empresa, y por ende su participación en la propiedad económica y posesión, se vincula con el número de acciones que posea; en las cooperativas, en cambio, esta posibilidad se ve restringida, formalmente al menos, por el principio de un voto por asociado.

(1) Sobre el papel del gerente como apoderado generalísimo en el ejercicio de la propiedad económica se remite a Soto, Op. Cit., p. 110-116. Según este autor las facultades de apoderado generalísimo contienen "las dos capacidades que abarca el concepto de propiedad económica: la asignación de los medios de producción a determinadas utilizaciones y la disposición de los productos obtenidos" (p. 110).

La Ley 6756 norma, en capítulos específicos, otras dos formas de cooperativas: las de cogestión y las de autogestión. Si bien ambas, y en especial las primeras, tienen una presencia secundaria en el sector cooperativo, tal y como se ve en los datos siguientes, desde el punto de vista de la forma de propiedad merecen una referencia, la que se hará seguidamente.

NUMERO DE COOPERATIVAS SEGUN FORMA ORGANIZATIVA
1984

FORMA ORGANIZATIVA	Abs.	Rel.
Cooperativas tradicionales	385	82.5
Cooperativas autogestionarias	79	16.9
Cooperativas cogestionarias	3	0.6
Total	467	100.0

FUENTE: INFOCOOP. Lista de cooperativas al 31 de diciembre de 1984

3.2.2 Las cooperativas cogestionarias

La Cooperativa Matadero Nacional de Montecillos se constituye en pionera de otro esquema cooperativo cuando en 1977, y luego de su quiebra técnica, incorpora a trabajadores de la empresa como asociados. A partir de esta experiencia se legislará posteriormente sobre las llamadas cooperativas de cogestión.

La Ley 6756 contiene un capítulo que las regula y que las define como aquellas cooperativas en las que:

"la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores y

el Estado" (1).

Para que una cooperativa se considere cogestionaria, de productores de insumos y trabajadores, por ejemplo, se requiere que por lo menos el 40% de los asociados sean trabajadores, que al menos 40% de los trabajadores sean socios y finalmente que el número de asociados trabajadores aumente anualmente de tal forma que al cabo de cinco años el 95% de la fuerza laboral permanente se encuentre integrada a la empresa (2).

Legalmente se contempla la representación de cada uno de los sectores participantes en los órganos directivos, la que debe ser "proporcional al porcentaje, que del total de asociados represente cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector realice con la cooperativa" (3).

En la asamblea anual de asociados se debe nombrar una comisión supervisora compuesta por cinco representantes de los productores de materia prima y el equivalente de los trabajadores. El fin es que se encarguen de fiscalizar la participación de ambas partes en la gestión y en la distribución de excedentes, así como de otras tareas que se le asignen. Se trata en el fondo de un mecanismo dirigido a garantizar el control, por ambos grupos de asociados, de los asuntos empresariales de la cooperativa, y, por ende, a velar por la participación en el ejercicio de la propiedad de los representantes de ambos grupos de agentes. Esta instancia, junto con el Consejo de Administración y los cuadros gerenciales, cuyas potestades son las mismas que en las cooperativas tradicionales, dispone formalmente de los poderes de ejercicio de la propiedad.

Como se ha mencionado, la distribución de excedentes entre los dos sectores de socios se debe realizar considerando el aporte de cada uno (certificados de aportación), así como el número de operaciones realizadas con la cooperativa. En el caso de los trabajadores se contabiliza como operaciones el valor agregado por su trabajo; y en el de los productores de insumos, el total del producto entregado (4).

(1) Ley 6756, Op. Cit., Art. 120, subrayado M.V. El artículo que regula a estas cooperativas es el N. XII.

(2) Ibid, art. 123.

(3) Ibid, art. 124, inciso b.

(4) Ibid, art. 124, inciso c.

Los rasgos anteriores de las cooperativas cogestionarias diseñan un esquema de propiedad que no corresponde totalmente al capitalista puesto que la separación básica propietario-trabajador es parcialmente superada en el seno de la unidad económica (1). Parcialmente, puesto que no necesariamente todos los trabajadores son asociados, aunque esa sea la meta esperada. La propiedad jurídica, constituida por certificados de aportación, es compartida. Las tareas de administración, gestión y participación en la definición de excedentes o sea aquellos aspectos ligados al ejercicio de la propiedad económica y la posesión se distribuyen, formalmente al menos, entre los grupos integrantes de la empresa (2).

De cumplirse en la realidad lo estipulado por ley se estaría delante de una modalidad particular de propiedad social capitalista (capitalista en la medida en que propietarios privados se constituyen en socios y en que no todos los trabajadores se asocian), pero que a la vez contiene elementos que la diferencian, puesto que posibilita a los trabajadores el acceso a la propiedad en su acepción más amplia.

Será el estudio de unidades económicas concretas el que posibilite ubicar en la realidad y definir con precisión las características de esta forma de organización social.

3.2.2 Las cooperativas de autogestión

En 1982 se añadió a la ley de cooperativas el capítulo sobre las cooperativas de autogestión. Este nuevo patrón se presenta formalmente constituido por empresas en las que:

- (1) Nada impide, por otra parte, que los entregadores de materia prima sean productores capitalistas en sus propias unidades de producción y entren en relaciones de propiedad diferentes en la cooperativa.
- (2) En la Cooperativa Montecillos los trabajadores están organizados en grupos de trabajo que configuran canales de información y a la vez de organización de la participación de los trabajadores en la gestión empresarial. Para alguna información sobre esta experiencia cogestionaria se remite a Vega, Mylena. "Hacia la cooperativización de empresas de CODESA. Estudio de dos experiencias cooperativas: Cooperativa Victoria y Coopemontecillos", en: Documentos de trabajo, N. 89. Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, setiembre 1985.

"los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades (...) y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social" (1).

Dos cosas destacan: la posibilidad abierta a los trabajadores de dirigir los procesos de producción y trabajo en que participen y el requisito de participar en la empresa con aporte de trabajo. Son estos dos aspectos centrales en conexión con los temas analizados aquí. Además, y en relación con el último punto, la ley prohíbe a estas cooperativas contratar trabajadores asalariados con algunas excepciones (gerentes y personal técnico-administrativo, trabajadores temporales en momentos de alta ocupación y con el fin de evitar daños en la producción y candidatos a asociados en su período de prueba), así como aceptar un número de socios superior a la cantidad de tierra o recursos productivos de la empresa. En el fondo el esquema pretende lograr un equilibrio entre trabajo y medios de producción.

Jurídicamente se está frente a una novedosa forma de propiedad en la cual, formalmente, se establecen bases para trascender la separación propietario-trabajador al plantearse la unidad entre ambos. Por otra parte, hay elementos para unificar la propiedad jurídica con el ejercicio de la propiedad económica cuando se sienta como derecho de los asociados no solo el dirigir las acciones empresariales, sino también

"participar en la aprobación de los planes de producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes ..." (2)

En otras palabras se diseña una unidad que

"supone la asunción por parte del colectivo de trabajadores de todos los derechos y responsabilidades derivados de la toma de decisiones que corresponde al ejercicio de la propiedad económica" (3)

(1) Ley 6756, Op. Cit., art. 99, subrayado M.V.

(2) Ibid, Art. 108, inciso b..

(3) HEGEDUS, Op. Cit., p. 161.

La realidad, sin embargo, denota que el asocio autogestionario en Costa Rica dista mucho de sus fundamentos jurídicos, al menos en lo referente al ejercicio de la propiedad. En efecto, un diagnóstico reciente de estas empresas muestra lo siguiente (1):

- a. una centralización, en los órganos administrativos (Consejo de Administración o Gerente), de la dirección empresarial. Resultado de esto es que los trabajadores asumen un papel de simples asalariados con la consiguiente pérdida de compromiso con la cooperativa (2);
- b. una asamblea general que se desempeña frecuentemente como receptor de informes de la dirección, sin participación en la toma de decisiones;
- c. una concentración del manejo de información sobre la empresa en cuadros administrativos. También un proceso semejante en la distribución de beneficios tales como participación en seminarios, cursos, reuniones, etc.

En síntesis, dada la limitada participación de los asociados en las distintas dimensiones de la gestión empresarial, se perfila en estas cooperativas una separación entre los propietarios jurídicos y el ejercicio de la propiedad económica similar a la del común de las sociedades por acciones. Sin embargo, merece destacarse el hecho de que legalmente se abren posibilidades de resolver la separación básica entre propietario y trabajador (3).

¿Representa la autogestión una forma de propiedad diferente a la capitalista? Jurídicamente sí, pero la realidad parece diferir mucho de su expresión jurídica. La viabilidad de una autogestión real parece ardua en cualquier tipo de sistema socio-económico. Los tropiezos que enfrentan estas organizaciones en los países del este no se distinguen gran cosa de

(1) MORA, Jorge y TORRES, Oscar. Diagnóstico sobre las cooperativas autogestionarias de Costa Rica. Informe final. Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, San José, 1984, pág. 106 sig.

(2) MORA y TORRES señalan otra tendencia, menos divulgada, que es el participatismo y la falta de dirección empresarial.

(3) El documento de Mora y Torres se muestra escéptico sobre este punto ya que no todos los asociados trabajan en la cooperativa. Por diversos motivos la empresa se ve incapacitada a absorberlos a todos (p. 110).

los que enfrentan en nuestro país, si bien seguramente sus causas son diferentes (1).

4. LAS FUNCIONES DE LAS COOPERATIVAS

Se ha mostrado cómo las cooperativas tradicionales, que representan más del 80% del total en el país, no revelan cualidades sustancialmente diferentes a las empresas o sociedades por acciones. ¿Significa esto que el problema definitorio se resolvería conceptuándolas como sociedades mercantiles y asumiendo su denominación de cooperativas como mera fórmula ideológica? Tal posición tendería a diluir totalmente la especificidad de las cooperativas. Si bien parece claro que se trata aquí, tanto en el caso de las cooperativas tradicionales como en el de las cogestionarias, de instituciones capitalistas, el papel que históricamente han desempeñado incorpora variaciones importantes que es preciso integrar al proyecto definitorio de estas entidades. Es ahí, una vez ventilada la esencia de la mayoría de esos entes, donde conviene que el análisis se dirija a sus diferentes funciones (políticas, ideológicas, económicas y sociales).

(1) Sobre la experiencia en estos países, véase HEGEDUS, Op. Cit., 154 sig. Este autor señala varias características de las empresas autogestionarias en las naciones socialistas y que pueden resumirse en: disociación entre los propietarios jurídicos y los agentes sociales que ejercen la posesión (realizada, por ejemplo, por un aparato especial en el caso de Yugoslavia); falta de interés de los trabajadores por modificar esta situación ya que prevalece su auto-percepción como asalariados. Como resultado de la falta de identificación y participación en la empresa se dan tendencias a maximizar las rentas o salarios y reducir el trabajo, así como a limitar las inversiones. Afirma Hegedus: "La razón de ello estriba en que los derechos de propiedad, que tienen a su disposición en tanto que ciudadanos del Estado y en tanto que miembros del colectivo de una empresa determinada, son abstractos; los resultados de una gestión racional de la propiedad se expresan únicamente a través de los salarios (o en la participación de beneficios que se añade al salario) e incluso esto implica amenudo una serie de operaciones tan complejas que hacen muy difícil reconocer su procedencia. Ante ello, parece lógico que un gran número de trabajadores y empleados conserven la mentalidad típica del asalariado: intentan maximizar sus salarios y minimizar su trabajo" (p. 155-156)

Esto no es separable de su evolución histórica. También es pertinente plantear en este contexto el papel del formato legal que las rige en la realización de esas tareas. Sin embargo, estos temas tan complejos no pueden ser desarrollados en el presente estudio. Aquí tan solo se pretende enunciar la necesidad de incorporarlos al análisis y a una futura definición de las cooperativas en Costa Rica. Esta meta, por supuesto, requiere de resultados de investigación de los cuales no se dispone en la actualidad.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El presente trabajo no pretende ser concluyente. Por el contrario desea situar algunos temas que den origen a la discusión sobre la especificidad de las cooperativas como organizaciones sociales.

Como se ha visto a lo largo de las páginas que anteceden, se perfilan tendencias encaminadas a asemejar a las cooperativas y a las sociedades mercantiles. Así, por ejemplo, desde el punto de vista del comportamiento económico, no es clara la diferencia entre una cooperativa y una sociedad mercantil, ya que la primera sigue pautas similares a la segunda. Esta conducta cuestionaría, en la práctica, la definición de cooperativa legalmente estatuida.

Se ha pretendido evidenciar, además, que el grueso de los principios cooperativos es insuficiente para esclarecer las particularidades de las cooperativas costarricenses y definir las en su singularidad. La excepción reside en el principio de un voto por asociado (1) y en el de puertas abiertas. La orientación formalmente democrática parece ser un rasgo diferenciador desde el punto de vista organizativo, según el plano de análisis en que se situó la segunda parte del trabajo. Su significado se valora diferentemente en la tercera parte.

(1) En España, por ejemplo, las sociedades comanditarias y las colectivas que se hasan en un pacto de actividad y un aporte de capital, presentan semejanzas con las cooperativas también en este aspecto (Ibid, p. 21 sig.). El Código de Comercio de Costa Rica no nos da elementos suficientes como para sopesar la posibilidad de que en Costa Rica exista esa similitud.

En el contexto de la intención democratizante de las cooperativas se plantea la necesidad de conocer en su práctica concreta estos principios y dilucidar sus alcances y limitaciones. Aunque esta es una tarea futura, aquí nos aproxima a la pregunta sobre la efectividad de ese principio y en consonancia con ello a la de la participación de los asociados de las cooperativas en diferentes niveles de acción y decisión. Esto, conduce a plantear un asunto substancial, del que lo visto al inicio del trabajo puede ser la manifestación: la cuestión de la propiedad, no solo como titularidad legal, sino como ejercicio real.

El hecho de que las cooperativas se comporten de manera diferente a lo que expresa su ley de creación, puede resultar de que no constituyen una forma de propiedad distinta a la que caracteriza al resto de las empresas nacionales (no-cooperativizadas). En efecto las cooperativas tradicionales, y parcialmente las cogestionarias (las autogestionarias son un caso aparte), mantienen los rasgos definitorios de la propiedad capitalista: separación entre propietario y trabajador. Claro está que en las empresas de cogestión esa separación es relativa y cuenta con matices que solo el estudio de casos puede esclarecer. Estas cooperativas patentizan, además, un tipo especial de ejercicio de la propiedad, al ser ella compartida entre dos grupos de socios.

Dentro del carácter hipotético de este trabajo es posible plantearse que si bien las cooperativas tradicionales mantienen las características de la propiedad capitalista, pueden hacer cristalizar particularidades en cuanto al ejercicio de la propiedad. En relación con ello convendría estudiar el papel de la estructura organizativa formalmente democrática (un voto por asociado).

La tercera clase de cooperativas que existe en Costa Rica son las autogestionarias. En ellas son ostensible los intentos, expresados legalmente, por trascender las peculiaridades básicas de la propiedad capitalista. Sin embargo, la realidad parece distanciarse de los designios jurídicos.

Finalmente se ha creído necesario, con el fin de rescatar la especificidad de las cooperativas y contribuir a su definición, segregar una dimensión analítica adicional: el papel o las funciones (económicas, políticas, ideológicas y sociales) de las cooperativas y la importancia en ellas

... (económicas) el papel de las ideologías políticas y las ideologías (sociales y económicas) de las cooperativas y la importancia de ellas en ellas

del marco legal que las respalda.

Serán los resultados de investigaciones futuras, los que aporten a la precisión y reformulación de lo que aquí se ha esbozado como guía inicial de indagación y como punto de partida del debate sobre el tema.

FUENTES UTILIZADAS

- BALLESTERO, Enrique. Teoría económica de las cooperativas. Alianza Editorial, Madrid, 1983
- BETTELHEIM, Charles. Cálculo económico y formas de propiedad. Siglo XXI México, 1978 (6a. Ed.)
- CASANGA, José. Las cooperativas de caficultores de Costa Rica en el proceso de desarrollo del capitalismo en el café. Tesis de Maestría en Sociología Rural, Universidad de Costa Rica, 1983
- FALS BORDA, Orlando. El reformismo por dentro en América Latina. Siglo XXI, México, varias ediciones.
- HEGEDUS, Andras. Socialismo y burocracia. Editorial Península, España, 1979
- INFOCOOP. Lista de cooperativas al 31 de diciembre de 1984. San José, Poligrafiado
- MIDEPLAN. Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo. Documento de estudio, s.p.i.
- MORA, Jorge; TORRES, Oscar. Diagnóstico de las cooperativas autogestionarias de Costa Rica. Informe final. Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, San José, 1984
- MORA ROJAS, Fernando. "Sociedad, asociación y cooperativa". En: Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica, N. 16. Noviembre 1970
- POULANTZAS, Nicos. Las clases sociales en el capitalismo actual. Siglo XXI, México, 1976 (11ava. Ed.)
- REPUBLICA DE COSTA RICA. Código de Comercio, varias ediciones
- REPUBLICA DE COSTA RICA. "Ley de asociaciones cooperativas y de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo". (N. 6756). En: La Gaceta, N. 87, Alcance 10, 7 de mayo de 1982

SOTO, Willy. La participación del gerente en la propiedad económica de subsidiarias de empresas transnacionales (estudio de casos). Tesis de Maestría en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1985

VEGA, Mylena. "Hacia la cooperativización de empresas de CODESA: estudio de dos experiencias cooperativas: Cooperativa Victoria y Cooper montecillos". En: Documentos de trabajo, N. 89, Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, setiembre de 1985